

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVO. Sírvasse proveer.

Cali, septiembre 27 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1227
2021-00337-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTÁ, contra NILTON VINASCO CLAROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relaciona el contrato leasing financiero base de la ejecución civil.

2º) El valor del primer canon de arrendamiento por la suma de \$341.33,38 relacionado en el hecho noveno de la demanda, no aparece como renta mensual en el contrato leasing habitacional No.453061793.

3º) Los anexos relacionados en la ESCRITURA PARTE 2 -comprimido se muestran ilegibles.

4º) Debe indicar el valor de la cuantía en pesos, junto con sus intereses moratorios, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203b1c54517ce829eb855a21b2dc59084ae461e5e4cee68be71b99e7617214a1

Documento generado en 27/09/2021 11:57:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>